
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Alfredo Araujo Mercedes.

Abogado: Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza.

Recurrido: Financiera y Cobros, S.A. (Ficosa).

Abogados: Dres. Romeo del Valle, Jorge del Valle y Licda. F. Vernica García.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napolen Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alfredo Araujo Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0385614-2, domiciliado y residente en el apto. n.º. 3-A, tercera planta, edificio n.º. 15, avenida Iberoamericana, sector Parque del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y con domicilio ad hoc establecido en la oficina de su abogado constituido el Lcdo. Manuel Emilio Victoria Galarza, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0562238-5, con estudio profesional en la suite 2-H, segunda planta, edificio El Cas n.º. 173, avenida Bolívar, esquina Rosa Duarte, sector de Gascue, de esta Ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Financiera y Cobros, S. A. (FICOSA), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Manuel Emilio Perdomo n.º. 37, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su presidente Rita Lisette Fernández Tío, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0366471-0, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a la Licda. F. Vernica García, y los Dres. Romeo del Valle y Jorge del Valle, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-1149094-2, 001-0074557-9 y 001-1273236-7, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de Los Periodistas esquina Vallejo, edif. El Paseo, tercer piso, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 00084/2016, de fecha 29 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, INADMISIBLE POR EXTEMPORANEO, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Alfredo Araujo Mercedes, mediante acto No. 508/2015 de fecha 25 de junio de 2015, instrumentado

por el ministerial Ramn Pérez Ram Ćrez, contra el (sic) sentencia No. 531-03-0527 de fecha 21 de julio de 2003, dictado por la sexta sala de la c Ćmara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONDENA, a la parte recurrente, seor Alfredo Araujo Mercedes, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distraccin de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Romeo del Valle y Julio del Valle, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 31 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casacin contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Ćlez Acosta, de fecha 13 de octubre de 2017, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solucin del presente recurso de casacin.

(B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2019, celebr audiencia para conocer del presente recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareci nicamente la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art Ćculo 6 de la Ley 25-91, Org Ćnica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre v Ćlidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPU ĆS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casacin figura como parte recurrente, Alfredo Araujo Mercedes, y como parte recurrida, Financiera y Cobros, S. A. (FICOSA); verific Ćndose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en ocasi n de una demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Antonio P. Hache Co., C. por A., result apoderada la Sexta Sala de la C Ćmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia n m. 531-03-0527, de fecha 21 de julio de 2013, pronunci el defecto por falta de comparecer contra el seor Alfredo Araujo Mercedes por falta de comparecer, conden Ćndolo al pago de RD\$113,497.48, a favor del demandante original; b) mediante acto n m. 551/2003, de fecha 29 de octubre de 2003, la sealada sentencia le fue notificada a la parte demandada, ahora recurrente; c) mediante acto n m. 101-2015, de fecha 1 de mayo de 2015, la compa Ća Antonio P. Hache Co., C. por A., notific al seor Alfredo Araujo Mercedes, que hab Ća procedido a ceder la totalidad de la acreencia avalada por la sentencia de primer grado, que contra este pose Ća a la entidad Financiera y Cobros, S. A. (FICOSA); d) contra dicho fallo, el hoy recurrente interpuso formal recurso de apelacin, mediante acto n m. 508-2015, de fecha 25 de junio de 2005, decidiendo la jurisdiccin de alzada declarar inadmisibile por extempor Ćneo el referido recurso, decidisin que adopt mediante la sentencia n m. 00084-2016, de fecha 29 de enero de 2006, ahora impugnada en casacin.

2) En su memorial de casacin la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violacin al art Ćculo 141 del Cdigo de Procedimiento Civil; segundo: violacin al art Ćculo 443 del cdigo de procedimiento civil.

3) Procede en primer orden examinar el medio de inadmisin planteado por la parte recurrida, quien solicita la inadmisibilid del presente recurso de casacin, toda vez que al ser declarado inadmisibile por extempor Ćneo el recurso de apelacin que culmin con la decidisin impugnada, por v Ćsa de consecuencia, la sentencia de primer grado qued confirmada, la cual conden al hoy recurrente al pago de un monto que no

excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley n.º. 834 de 1978.

4) Sobre el particular resulta importante destacar que, la fisonomía de la decisión impugnada como tal, no constituye una sentencia que contenga una condenación, por cuanto no ha confirmado la decisión de primer grado, sino más bien que al hacer un análisis de los presupuestos de admisibilidad del recurso mismo, la alzada no valoró el fondo del litigio, por consiguiente, la sentencia dictada por la corte a qua, no contiene ningún monto de condenación que sea inferior ni superior a los 200 salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede desestimar el medio examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua ha emitido una decisión con una evidente violación a la ley, al establecer de forma errónea que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado fue notificada mediante acto n.º. 551-2003, en fecha 29 de octubre de 2003, cuando realmente dicha actuación fue realizada por un acto distinto al sealado por la alzada, a saber, mediante acto n.º. 100-2015, de fecha 1 de marzo de 2015, el cual se encontraba dentro del plazo que establece la ley, por lo que el recurso de apelación fue interpuesto por la apelante ahora recurrente dentro del plazo que contempla el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte a qua no ha incurrido en los vicios denunciados, toda vez que si bien es cierto que mediante el acto n.º. 100-2015, de fecha 01 de mayo de 2015, la razón social Financiera y Cobros, S. A., le reitera la notificación de la sentencia emitida por el tribunal a quo, no menos cierto es que la referida decisión ya se le había notificado mediante el acto n.º. 551-2003, de fecha 29 de octubre del 2003, a requerimiento del acreedor cedente de la deuda, Antonio P. Haché Co., C. por A., por lo que era a partir de esta primera notificación que empezaba a correr el plazo legal establecido para interponer su recurso de apelación contra la indicada sentencia.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “de los documentos y actos aportados por las partes, se comprueba, que si bien es cierto que mediante el acto No. 100-2015 de fecha 01 de mayo de 2015, la razón social Financiera y Cobros, S.A., le reitera la notificación de la sentencia que hoy se recurre No. 531-03-0527, no menos cierto es que la referida sentencia ya se le había notificado mediante el acto No. 551/2003 de fecha 29 de octubre del 2003, a requerimiento del señor Antonio P. Hache & Co., C. Por A., por lo que era a partir de esta notificación que empezaba a correrle el plazo legal establecido para interponer su recurso de apelación contra la indicada sentencia; el recurrente en el año 2009, inició una negociación de pago con la Financiera y Cobros, S.A., todo en virtud de la sentencia hoy recurrida, conforme se comprueba del reporte de pago, aportado por la misma parte recurrente, evidenciándose que esta tenía conocimiento de la referida sentencia; una vez hecho el cotejo de las fechas de los actos de notificación de sentencia y de interposición del recurso de apelación, se revela que habiéndose notificado la sentencia objeto de este recurso, el 29 de octubre del año 2003, el plazo para interponer su recurso de apelación, venció el 01 de diciembre del año 2003, que al interponer el recurso el día 25 de junio del 2015, el mismo deviene en inadmisibles por extemporáneo, al exceder el plazo legal establecido en el artículo 443 antes sealado”.

8) En el caso particular, contrario a lo alegado por la parte recurrente de que la corte a qua incurrió en violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, al declarar inadmisibles por extemporáneo la

interposición de su recurso de apelación, ha sido criterio de esta Corte de Casación que en el ejercicio de las vías de recursos, el cumplimiento de los plazos fijados por la ley para su interposición son formalidades sustanciales y de orden público cuya inobservancia, es sancionada con la inadmisibilidad; en la especie esta Sala ha verificado del estudio de la sentencia impugnada, que la alzada tuvo a bien establecer que en modo alguno no podía servir como punto de partida para ejercer la interposición del recurso de apelación, la notificación realizada por el acreedor mediante acto n.º 100-2015, de fecha 1 de mayo de 2015, contentiva de reiteración de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual ya había sido notificada regularmente en fecha 29 de octubre de 2003, mediante acto n.º 551-2003, a requerimiento del otrora acreedor cedente, Antonio P. Haché y Co., C. por A., y que al ser ejercido por el hoy recurrente el recurso de apelación en fecha 25 de junio del 2015, mediante acto n.º 508-2015, es evidente, tal y como fue juzgado por la corte a qua, que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de un (1) mes que dispone a pena de inadmisibilidad el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, por tanto procede desestimar el medio examinado por no haber incurrido la alzada en los vicios denunciados.

9) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley n.º 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 109 del Código de Comercio; 1334 del Código Civil; 141 y 443 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alfredo Araujo Mercedes, contra la sentencia civil n.º 00084/2016, de fecha 29 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Alfredo Araujo Mercedes, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Dres. Romeo del Valle y Jorge del Valle, abogados de la parte recurrida.

Firman la presente decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napolen Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y le es dada en audiencia pública en la fecha en ella indicada.